



VERSIÓN PÚBLICA APROBADA MEDIANTE ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CT-SE-CEDHV-04/13/02/2025, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, EN EL QUE SE DETERMINÓ REVELAR EL NOMBRE DE LA VÍCTIMA IDENTIFICADA COMO WILLIAMS PÉREZ ALOR, ATENDIENDO A SU SOLICITUD OTORGADA MEDIANTE CONSENTIMIENTO EXPRESO, LIBRE E INFORMADO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2025, PARA PUBLICAR SU NOMBRE COMPLETO.

Expediente: CEDHV/ 3VG/COR/0638/2019 y su acumulado CEDHV/3VG/COR/0639/2019

Recomendación 92/2024

Caso: Detención arbitraria, desaparición forzada y actos de tortura física y psicológica cometidos por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctimas: Williams Pérez Alor, V2

Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura [...]. Derecho a la libertad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	10
V. HECHOS PROBADOS.....	11
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHOS VIOLADOS	12
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2 Y WILLIAMS PÉREZ ALOR CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA	20
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE WILLIAMS PÉREZ ALOR Y V2.....	25
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	27
IX. PRECEDENTES	31
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	31
RECOMENDACIÓN N° 92/2024	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 26 de septiembre del 2024 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/COR/0638/2019 y su acumulado CEDHV/3VG/COR/0639/2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 92/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II, 16 párrafo segundo y 20 apartado C fracción V de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, se omite mencionar el nombre de las dos víctimas directas, atendiendo a que las personas víctimas de [...] tienen derecho al resguardo de su identidad. Por ello, se les identificará como Williams Pérez Alor y V2.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 29 de mayo del 2019, Williams Pérez Alor solicitó la intervención de esta CEDHV, con base en los siguientes hechos:

“[...]En fecha 20 de junio del 2015 fui detenido y puesto a disposición del Centro de Readaptación Social “duport ostion” de Coatzacoalcos, Veracruz, procesado del supuesto secuestro de un taxista de identidad reservada, sin que hasta el momento tenga conocimiento de quien me acusa, cabe señalar que como obra en autos de la causa penal citada con antelación, presenté denuncia por desaparición forzada del testigo protegido P11 el día 12 de Junio del 2015 en la Agencia Primera del Ministerio Público de la Ciudad de Minatitlán, mismo que supuestamente declaró voluntariamente el día 13 del mismo mes y año, situación que no pudo suceder, puesto que estaba en calidad de desaparecido, por [...] obtenido declaraciones a base de tortura, sin embargo mi única participación fue la de ser [...] de la dueña del bar “[...]”, considerando que estas acciones realizadas en su contra provocaron la reacción de abuso de autoridad en mi persona, ya que en momento de mi detención fui torturado psicológicamente, amenazándome de matarme si no declaraba que había sido participe de ese delito (hechos que narré en mi declaración preparatoria), omitiendo de oficio el Juez de la Causa la apertura de una Investigación por hechos de tortura, y no es sino hasta tres años después que solicita se realice la prueba del protocolo de Estambul, vulnerando así mis garantías individuales de llevar un debido proceso y la equidad procesal.

El suscrito se encuentra siendo procesado dentro de los autos de la causa penal número [...] del índice del Juzgado Primero Instancia de esta ciudad, así las cosas, desde hace ya un tiempo considerable, fui trasladado por órdenes de El C. DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, pues basta con observar los números de causa penal de origen y de ello se extrae el tiempo en que indebidamente me encuentro recluso, pues primeramente fui puesto a disposición del desaparecido Juzgado tercero de Primera Instancia de esta ciudad, dentro de la Causa penal número [...], así las cosas llevo ya un tiempo de 3 años 10 meses en el reclusorio de LA TOMA, localizado en Amatlán de los Reyes, con Domicilio conocido Congregación de La Toma, Amatlán de los Reyes, Ver., lugar donde realizo diversas labores encaminadas a el desarrollo de mi personalidad. Ahora bien fue ordenada la apertura del Protocolo de Estambul relativo a la tortura de la que fui objetivo, de tal manera que fue ordenado la realización de diversos exámenes periciales, derivados de la apertura del protocolo de Estambul, nombrando el Juez Primero de Primera Instancia a los peritos [...], y solicitando se trasladen al lugar de mi reclusión, cosa que no ha sido realizada y éstas personas no se han presentado en el CERESO donde estoy privado de mi libertad.

Otra causa de violación de mis derechos humanos es la tardanza, lentitud y desinterés de cerrar el periodo de instrucción de mi proceso, por lo que en ese tenor solicito intervengan en la revisión de mi causa penal, para acelerar éstas pruebas pendientes de desahogar, ya que vulnera total y evidentemente el trámite de mi asunto, sufriendo una pena anticipada, respecto a un hecho que no se encuentra probado. [...] (sic).

6. El 11 de julio del 2019 Williams Pérez Alor hizo una ampliación de los hechos materia de la queja en siguientes términos:

“[...] “el 20 de julio de 2015, aproximadamente entre las nueve o nueve y media de la mañana yo estaba saliendo del Juzgado Federal de Coatzacoalcos, Ver. cuando unas personas vestidas de civiles me detuvieron y me subieron a una camioneta Ford polarizada, me encapucharon, me preguntaron que si yo era Williams Pérez Alor, les dije que sí, me sometieron llevándome a un lugar desconocido como una oficina, me quitaron la capucha y me pusieron una bolsa de plástico en la cara apretándomela y

preguntándome si yo conocía a unas personas que estaban en unas fotografías que ellos tenían, yo negué conocer a alguien, me preguntaron lo mismo como 6 veces, que si conocía a las personas de las fotografías mientras me apretaban la bolsa cada vez pegándomela a la cara, luego me quitaron mi teléfono celular y me pidieron la clave, accedieron a los datos de mi teléfono, me preguntaron por los números de mi familia, pero como yo no sabía quién me había detenido tenía miedo, yo solo les di el número de mi mamá, me preguntaron cuánto dinero podía dar mi mamá por mí, y entonces me dejarían libre, me dijeron que si no obtenía el dinero me iban a matar, pero no se pudieron comunicar con ella mientras sonaba el ruido de un machete, un hombre me dijo que sabía que yo era [...], que me harían unas preguntas pero que yo le tenía que responder con la verdad, entonces un hombre que estaba atrás de mí me pegaba con un objeto que se sentía de madera, como un palo y me preguntó si yo sabía algo de un taxista que habían secuestrado, le dije que yo no sabía nada, también me dijo que la señora que en ese momento yo defendía tenía algo que ver en un secuestro, pero yo les dije que no tenía que ver el trabajo de [...] con lo que me decían, me dijo, que fuera culpable o no estaría un tiempo en prisión, me tomó el dedo menique de la mano izquierda y me torció hacia atrás, luego otro hombre me llevó a otro cuarto y me desnudó y me tomó fotografías, luego me dijo que me vistiera, me puso la capucha otra vez en la cara y me entregó mi teléfono.

Luego supe que se trataba de elementos de la Policía Ministerial Antisecuestro de Coatzacoalcos, Veracruz, que estaban ejecutando una orden de aprehensión, eso lo supe porque me ingresaron al penal Duport Ostion de Coatzacoalcos, Veracruz, cinco horas después de ese mismo día de mi detención el veinte de junio de dos mil quince, por esa detención se me instruye el proceso penal número [...] del Juzgado Primero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, que se inició con el número [...], en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del mismo lugar, pero fue reasignado, en mi declaración inicial dije que fui torturado pero no describí los hechos como ahora estoy haciendo, de esos actos de tortura no me queda ninguna huella ni secuela visible, pero solicito que la Comisión de Derechos Humanos me realice el Protocolo de Estambul o la Comisión Nacional, pero no otro organismo porque no tengo confianza, y presento queja en contra de elementos de la Policía Ministerial en Coatzacoalcos, Veracruz, o que resulte responsable de los hechos que describí...” (sic)

7. En fecha 29 de mayo del 2019 V2, solicitó la intervención de este Organismo Autónomo con base en los siguientes hechos:

“[...] Manifiesto que el domingo 12 de julio del 2015 aproximadamente 3:30 pm me encontraba en el bar [...] en compañía del barman del bar y la encargada del lugar, cuando inesperadamente un grupo de gente armada Tapados (sic) del rostro y al grito de “al suelo putos se los cargó la verga”, nos empezaron a pegar de patadas, ya estando en el suelo me preguntaron mi nombre, a lo que respondí que me llamaba V2, mientras esta persona me apuntaba con un arma a la cabeza otra más me pasó las manos atrás y mi esposó (sic), me tapó la cabeza completa con una especie de capucha o bolsa, lo último que vi fue que estas personas iban vestidos con short color verde y camisa Kaki (sic), iban armados después que me taparon la cara, solo se escuchaban disparos e insultos luego de varios minutos me levantaron y me subieron a un auto, no sé si era camioneta o sedán, pues estaba tapado del rostro tirado en el piso del automotor, y ahí me llevaron con rumbo reconocido donde me bajaron y estando en ese lugar me comenzaron a pegar en las piernas con un tubo o bate de fierro aproximadamente unas 40 veces hasta casi desmayarme. Luego me acostaron en el piso y ahí me dejaron, más tarde me hacían preguntas sobre la muerte de un taxista al que llamaban [...] a lo que yo respondí que no sabía nada y la voz me decía “o hablas o te carga la verga” luego me quitaron las esposas para que me desnudara totalmente, ya desnudo me vendaron las manos los ojos y los pies, luego me tiraron en una esponja para seguirme torturando unos se pusieron encima de mí, otros me agarraron los pies para que no me moviera con una venda o trapo me taparon la boca, una voz dijo: “échenle agua vamos a jugar con éste puto”, por varios minutos estuvieron echándome agua y

haciéndome preguntas, solo movía la cabeza y la voz decía “ahorita va hablar verdad putito” decía la voz, yo sólo movía la cabeza. La voz decía “échenle agua” casi a punto de ahogarme pararon y dejaron de echarme agua así como estaba me sentaron y me empujaron hacia enfrente, vomité agua por la misma presión que me hicieron como pude traté de respirar para no desmayarme y la voz dijo “vas a hablar o qué verga” solo respondí de que se trataba esto que no sabía de qué me hablaban y de qué lo que me acusaban era falso, yo no soy delincuente, ni matón, ni nada que se le parezca que trabajo honradamente y que tengo mi propio negocio de [...] que yo solo estaba de paso en el bar, la voz me dijo que no me hiciera pendejo que yo era secuestrador y matón vas a cantar o si no te matamos no importa serás uno más uno menos me volvieron a costar (sic) y a tapar la boca con la venda o trapo la voz dijo “Échale agua de nuevo” por varios minutos lo hicieron hasta casi ahogarme me decían de todo que me iba a cargar la verga y que iban a matar a mi familia que me iban a hacer cachitos, que me iban a cortar la cabeza, me preguntaban por varias personas que yo no conozco y qué dónde estaba el cuerpo del taxista que había matado. No supe más de mí pues me desmayé de tanta agua tomada a la fuerza no sé cuántas horas o días estuve así cuando desperté me taparon la cara y me subieron a una camioneta con rumbo desconocido fueron varios minutos de camino esta vez la bolsa o capucha se transparentaba. Cuando llegamos al lugar logré ver que era especie de oficina no sé decir dónde pero ahí me hicieron firmar unos papeles que decía la voz en mí estaba que no firmaba y me cortarían las manos, en ese momento yo no traía tapada la boca yo le dije a la voz que decía para el rostro (sic) para que leyera la voz no me hizo caso sólo me dijo firma y después que firmes te llevó la verga yo no quería firmar pues para firmar algo hay que leerlo y como no quería me pegaron en la espalda supongo que con la macana que usan los policías, hasta que firme, una vez que firmé me subieron a un auto con rumbo desconocido, por espacio de varias horas por lo transparente de la capucha o bolsa se lograba ver que era en la noche, llegamos a otro lugar y me bajaron del auto ya estando ahí me agarraron del cuello con una especie de Pita o cuerda gruesa y me colgaron por un largo rato casi a punto de asfixiarme la voz decía que me pegaran en el estomago hasta que hablarán dónde estaba el taxista de nombre [...]. Yo estaba semiinconsciente cuando la voz dijo “bájelo” yo no podía sostenerme en pie por lo que dos tipos me agarraron para que no cayera al suelo la voz dijo súbanlo y casi a rastras los dos tipos me hicieron subir unas escaleras de una casa como de tres o cuatro pisos no puedo decir como era porque seguía con los ojos tapados después de subir varios pisos me metieron a una celda donde estuve varios días secuestrado, me daban de comer poco y algo de agua para mantenerme vivo cada vez que llegaba el de la voz me hacían bajar las escaleras para torturarme dándome de patadas y golpes en el cuerpo y me hacían tragar agua en abundancia y ya estando mojado me daban toques eléctricos a través del agua ya que estaba yo todo empapado. Me decía insultos me amenazaban diciéndome que me iban a matar a mi familia y que querían dinero a cambio me soltaban a lo que yo respondía que era una persona de bajos recursos que no tenía dinero como no les dí una cantidad me volvieron a tapar la boca y a echarme agua hasta casi ahogarme y para que no me ahogara me metían una especie [...] fueron 9 días los que me tuvieron en ese lugar y llegando el día 9 me bajaron del lugar donde me tenían cautivo hicieron que me bañara y me cambiara de ropa para poder hacer todo esto y me quitaron las esposas y la capucha con la que me tapaba en el rostro con eso pide ver que los que me cuidaban iban vestidos de ropa en color verde y color caqui logrando distinguir que eran de la Fuerza Civil y que estaban armados una vez que terminé me volvieron a esposar y poner de nuevo la capucha para taparme el rostro y me subieron a un carro con dos o tres personas pues escuchaba más voces una vez estando dentro del carro se lograba escuchar la radio que estábamos por Xalapa que eran las 12:15 del mediodía del 20 de julio del pasado 2015. También el nombramiento del entonces nuevo Secretario de Gobernación del Doctor Flavino Ríos Alvarado, nombre que recuerdo pues este señor es notario público de mi ciudad natal [...], Veracruz luego por espacio de cuatro horas en carretera llegamos a otra parte del Estado y de nuevo por la radio supe que estamos en Coatzacoalcos llegamos a otra casa o edificio ahí nos bajaron y me esposaron junto con otra persona a la que no conozco ni jamás pude ver. La voz nos decía que caminaremos juntos y que no fuéramos a caernos

porque no romper la mala madre (sic). Subimos una especie como de rampa y luego escalera ahí nos tuvieron varias horas después me sacaron sólo a mí y me llevaron a otra casa o habitación donde me quitaron la capucha y la voz me dijo que no abriera los ojos pues si lo hacía me mataría me tomaron fotos lo sé porque aún con los ojos cerrados se traspasaban las luces de cámaras, se escuchan muchas voces luego me volvieron a tapar la cara y me llevaron a un lugar apartado y el de la voz me preguntó si los agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones trabajaban para nosotros, que si no le decía me cortarían en cachitos a lo que me agarró el dedo de en medio de la mano derecha y me dijo voy a comenzar por este y luego sigue la mano hasta que hables es más quiero que me firmes unos papeles de todos modos ya te cargo la verga y a ellos también pues esos putos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones trabajaban para un cartel, les contesté que no podía hacer eso pues ese es un acto ilícito y que si firmaba metería en problemas a esos señores y a mí. No firmé nada y el de la voz dijo llévenselo y me sacaron de ese lugar y me subieron a una camioneta hasta al Cereso donde me quitaron la capucha antes de bajarme fue así como me di cuenta que la camioneta era de color blanca polarizado y que atrás estaba estacionada una patrulla de la fuerza civil con las torretas encendidas me metieron al Cereso Aproximadamente a las 20:50 horas del día 20 de julio del año 2015. Entré con la cabeza agachada y esposado nunca pude ver que agente me entregó en el Cereso Duport Ostion, haciendo mención que estuve privado de mi libertad desde el día 12 de julio del 2015 al 20 de julio del 2015 por lo que mi ex esposa intentó poner la denuncia por desaparición forzada pero al ir a la agencias primera de primera instancia de Minatitlán Veracruz México no quisieron recibirla y debido a su embarazo de alto riesgo no pudo insistir.

Hechos que narré en mi declaración preparatoria, omitiendo de oficio el juez de la causa la apertura de una investigación por hechos de tortura, y no es sino hasta 3 años después solicita se realice la prueba del protocolo de Estambul, vulnerando así mis derechos humanos de llevar un debido proceso y la equidad procesal.

El suscrito se encuentra siendo procesado dentro de los autos de la causa penal número [...] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de esta ciudad, así las cosas, desde hace ya un tiempo considerable, fui trasladado por órdenes de El C. Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, pues basta con observar los números de causa penal de origen y de ello se extrae el tiempo en que indebidamente me encuentro recluso, pues primeramente fui puesto a disposición del desaparecido Juzgado Tercero de Primera Instancia de esta ciudad, dentro de la causa penal número [...], así las cosas llevo ya un tiempo de 3 años 10 meses en el reclusorio de La Toma, localizado en Amatlán de Los Reyes, con Domicilio conocido Congregación de la Loma, Amatlán de los Reyes, Ver., lugar donde realizo diversas labores encaminadas a el desarrollo de mi personalidad, ahora bien fue ordenada la apertura del Protocolo de Estambul relativo a tortura, de tal manera que fue ordenado la realización de diversos exámenes periciales, derivados de la apertura del protocolo de Estambul, nombrando el Juez primero de primera instancia a los peritos [...], y solicitando se trasladen al lugar de mi reclusión, sin embargo otra causa de violación de mis derechos individuales es la tardanza, lentitud y desinterés de cerrar el periodo de instrucción de mi proceso, por lo que en ese tenor solicité intervengan en la revisión de mi causa penal, para acelerar estas pruebas pendientes de desahogar, ya que vulnera totalmente y evidentemente el trámite de mi asunto, sufriendo una pena anticipada, respecto a un hecho que no se encuentra probado.

Por lo anterior solicito se me sea realizada la prueba del protocolo de Estambul para darle agilidad de mi proceso ya que el 20 de julio cumpla 4 años en proceso sin cerrar el periodo de instrucción.

No omito manifestar que si bien es cierto han pasado años de que fui injustamente detenido y en ese acto de detención ilegal violado mis derechos humanos, también es cierto que éstas violaciones han sido actos con efectos continuados y progresivos. (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad personal, integridad personal y el derecho a no sufrir desaparición forzada.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que si bien los hechos que se analizan acontecieron en el mes de julio del 2015 y las solicitudes fueron promovidas en fechas 29 de mayo del 2019 y 11 de julio del 2019; éstas versan sobre violaciones graves a derechos humanos tal como lo es la desaparición forzada de personas y tortura, por lo que se actualiza la hipótesis de excepción contemplada en la fracción I del artículo 122 del Reglamento Interno de esta CEDHV³.

³ Artículo 122. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior para la presentación de la queja, procederán mediante resolución razonada del visitador o visitadora que trate el asunto, cuando se observe: I. Violación grave a los Derechos Humanos de la persona, su libertad, la vida, la salud y así como a la integridad física y psíquica;

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de otras posibles víctimas

10. Derivado de las diligencias practicadas para la integración del expediente de queja que se resuelve, así como de los escritos presentados por el quejoso Williams Pérez Alor, esta CEDHV tuvo conocimiento de la existencia de PVD, [...] dentro de la Causa Penal [...].

11. Dentro de las constancias que integran la Causa Penal [...], se verificó que PVD durante su declaración preparatoria rendida ante el Juez Tercero de Primera Instancia refirió haber sido víctima de actos de tortura al momento de su detención. Asimismo, este Organismo Autónomo se impuso del contenido de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la denuncia por desaparición forzada cometida en perjuicio de PVD días antes de su puesta a disposición ante el Juez Tercero de Primera Instancia.

12. Con motivo de lo anterior, y en cumplimiento de lo que establece la fracción VII del Artículo 78 de nuestro Reglamento Interno, esta CEDHV se abocó a la búsqueda y localización de PVD, a fin de saber si era su deseo presentar queja con motivo de los presuntos actos cometidos en su agravio.

13. En tal virtud, en fechas 24 de agosto del 2022, 05 de septiembre del 2022 y 20 de septiembre del 2022, personal actuante de este Organismo Autónomo se trasladó al Centro de Reinserción Social ubicado en Amatlán, Veracruz, a fin de entrevistarse con PVD. En las 3 ocasiones PVD señaló que si presentaría queja por los hechos cometidos en su agravio, pero que la haría llegar por escrito a las oficinas de esta CEDHV, lo que no ocurrió.

14. Bajo esta lógica, a efecto de no repercutir en el ejercicio de los derechos de Williams Pérez Alor y V2, se dejan a salvo los derechos de PVD y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con los hechos materia del presente caso para que los hagan valer ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

Respecto a las inconsistencias de fechas señaladas en el escrito de queja de Williams Pérez Alor

15. Dentro de su escrito de queja, Williams Pérez Alor señaló de manera indistinta que su detención había ocurrido en fecha 20 de junio del 2015 y fecha 20 de julio del 2015.

16. Al respecto, se debe tener en consideración que las víctimas de violaciones graves a derechos humanos pueden ser capaces de recordar qué es lo que les ha sucedido, pero con frecuencia no recuerdan exactamente dónde y cuándo ha sucedido cada cosa⁴.

⁴ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 137

17. Sin detrimento de lo anterior, de conformidad con la documentación remitida tanto por la FGE como por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tiene plena convicción de que la detención de Williams Pérez Alor ocurrió el 20 de julio del 2015.

Respecto a la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en los hechos materia de la queja

18. Dentro de su escrito de queja, V2 realizó un señalamiento directo en contra de elementos operativos de la SSP como responsables de la detención, desaparición forzada y actos de tortura de los que se duele.

19. Con base en lo anterior, en fecha 12 de noviembre del 2019, esta CEDHV solicitó un informe a la SSP respecto de la detención de V2⁵. En fecha 27 de noviembre del 2019, mediante el oficio SSP/DGJ/DH/2192/2019 la SSP negó haber ejecutado la detención del quejoso.

20. En este sentido, de las constancias que integran el expediente dentro del que se actúa se tiene constancia de que la autoridad responsable de la detención de V2 es la Policía Ministerial adscrita a la FGE. En efecto, de conformidad con los oficios COOR/UECS/COAT/131/2015, de fecha 13 de julio del 2015; y COOR/UECS/COAT/138/2015, de fecha 20 de julio del 2015, elementos de la policía ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro fueron los responsables de intervenir a V2.

21. Dentro de los referidos oficios no se hace mención a que la SSP haya colaborado con la FGE en las funciones desarrolladas por la FGE. En tal virtud, a pesar de los señalamientos realizados por el quejoso, esta CEDHV no tiene elementos de convicción suficientes para acreditar que la SSP haya participado en los hechos materia de la queja.

Respecto a los actos atribuidos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

22. En sus escritos de queja, V2 y Williams Pérez Alor señalaron como actos violatorios a sus derechos humanos la “tardanza, lentitud y desinterés de cerrar el periodo de instrucción de mi proceso”; omisiones que atribuyen al personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

23. Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que el cierre de instrucción es una determinación de carácter jurisdiccional respecto de la cual, en términos del artículo 5 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁶; y el inciso c) de la fracción III del artículo 20 de nuestro

⁵ Oficio DOQ/1669/2019

⁶ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral. Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

Reglamento Interno⁷, no se tiene competencia por lo que este Organismo Autónomo no abordará ni analizará dichos hechos dentro de la presente Recomendación.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

24. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

25. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Verificar si V2 fue víctima de desaparición forzada cometida por elementos de la Policía Ministerial de la FGE en fecha 12 de julio del año 2015.
- b) Determinar si Williams Pérez Alor y V2 fueron víctimas de actos constitutivos de tortura [...] por parte de elementos de la Policía Ministerial de la FGE.
- c) Establecer si Williams Pérez Alor y V2 fueron víctimas de una detención arbitraria como consecuencia de los actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en su contra durante su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial de la FGE.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

26. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las solicitudes de intervención de V2 y Williams Pérez Alor.
- Se solicitaron informes a la FGE, a la SSP y al TSJV.
- Se realizaron diligencias tendientes a localizar testigos y otras posibles víctimas directas.
- Se realizó la búsqueda de notas informativas relativas a los hechos materia de la queja.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

⁷ Artículo 20. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por: [...]

III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo: a) Las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia; 5 b) Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; c) Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica;

V. HECHOS PROBADOS

- a) V2 fue víctima de desaparición forzada cometida por elementos de la Policía Ministerial de la FGE en fecha 12 de julio del año 2015.
- b) Williams Pérez Alor y V2 fueron víctimas de actos constitutivos de tortura [...] por parte de elementos de la Policía Ministerial de la FGE.
- c) Williams Pérez Alor y V2 fueron víctimas de una detención arbitraria como consecuencia de los actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en su contra durante su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial de la FGE.

VI. OBSERVACIONES

27. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁸

28. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

29. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

30. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁰; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹¹.

31. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida¹².

32. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FGE EN AGRAVIO DE V2

33. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada¹³. En su artículo 1º establece que: *“Nadie será sometido a una desaparición forzada”*.

34. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida¹⁴.

35. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de

¹⁰ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹³ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

¹⁴ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal¹⁵.

36. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso¹⁶.

37. En efecto, la DFP es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo¹⁷. Esto obedece a que, con la desaparición, el Estado viola múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa como la libertad personal; la integridad personal; la personalidad jurídica; la tutela judicial efectiva; las garantías judiciales; y en ocasiones, la vida misma. Así, no sólo se sustrae a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también se niega su existencia, hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado¹⁸.

38. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁹ reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de la DFP constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, su existencia implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de Protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*²⁰.

39. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

40. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por el quejoso, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas, a fin de demostrar

¹⁵ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrafos 155, 175 y 188.

¹⁶ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

¹⁷ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 141.

¹⁸ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

¹⁹ Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

²⁰ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 96.

la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos²¹.

41. En el presente caso, V2 señaló haber sido privado de su libertad desde el día 12 de julio del 2015 mientras se encontraba en el bar “[...]” en la ciudad de Minatitlán, Veracruz. Según el dicho del quejoso los elementos aprehensores no le informaron el motivo de su detención y lo retuvieron durante varios días en los que fue sometido a diversos actos de tortura y obligado a firmar documentos, hasta que el 20 de julio del 2015 fue ingresado al Centro de Reinserción Social de Coatzacoalcos, Veracruz.

42. Con base en los hechos manifestados por el quejoso, esta CEDHV solicitó informes a la FGE en relación a las detenciones de V2, efectuadas en fechas 13 y 20 de julio del 2015. Mediante el similar UECS/CBA/261/2024 de fecha 26 de junio del 2024, la UECS señaló que la detención de V2 de fecha 13 de julio del 2015 derivó del cumplimiento de una orden de presentación e indicó que las circunstancias de la detención habían sido asentadas en el oficio de puesta a disposición número COOR/UECS/COAT/131/2015, del cual remitió copia.

43. Respecto a la segunda detención, a pesar de que la solicitud de informes fue reiterada por esta CEDHV, la FGE no brindó información. Sin embargo, de las constancias que corren agregadas a la Causa Penal [...] se observó la existencia del oficio COOR/UECS/COAT/138/2015, de fecha 20 de julio del 2015, relativo a la puesta a disposición del quejoso ante el Juez Tercero de Primera Instancia, derivado de la ejecución de una orden de aprehensión.

44. Las fechas en las que se tiene documentado que la FGE intervino a V2, coinciden con el periodo en el que éste afirma haber sido privado de su libertad. Además de dicha coincidencia temporal, este Organismo Autónomo cuenta con elementos objetivos de convicción que permiten acreditar que, durante dicho lapso, V2 fue víctima de desaparición forzada por elementos de la PM, mismos que se desarrollarán a continuación:

A) El 13 de julio del 2015, V2 fue puesto a disposición de la UECS junto con una presunta víctima de desaparición forzada

45. Según el oficio COOR/UECS/COAT/131/2015, remitido por la FGE, el día 13 de julio del 2015, a las 7:50 horas V2 fue interceptado en [...] en Minatitlán, Veracruz, mientras se encontraba en compañía de PI, quien también contaba con una orden de presentación. De acuerdo con el informe de la PM, les solicitaron a ambos que los acompañaran a las instalaciones de la UECS a fin de que rindieran su declaración, a lo que ambos accedieron sin ofrecer resistencia alguna.

²¹ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

46. Del análisis integral de las constancias que conforman el expediente de queja, se observó que V2 fue presentado ante la UECS en compañía de PI, quien había sido reportado como víctima de desaparición forzada. En efecto, de las constancias que integran la Causa Penal [...], se documentó la existencia de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 13 de julio del 2015, a las 7:00 horas, con motivo de la desaparición forzada de PI.

47. En su denuncia, HPI (hermano de PI) señaló que el día 12 de julio del 2015, a las 17:00 horas aproximadamente, recibió una llamada telefónica en la que un conocido le informó que PI había sido intervenido por elementos de la Fuerza Civil, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, y por sujetos armados abordó de una camioneta Ford Lobo color blanca. HPI indicó que PI no llegó al domicilio que compartían ubicado en la [...] y que desde ese momento desconocía el paradero de PI.

48. Derivado de la denuncia de HPI, el fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] giró el oficio 2443, recibido el 13 de julio a las 21:40 horas por la PM, solicitando la investigación de los hechos. Dicha petición no fue solventada.

49. Posteriormente, el 20 de julio del 2015, HPI volvió a comparecer ante la FGE para informar que el día 15 de julio del 2015 a media noche, su hermano había llegado a su casa y que le indicó que unos sujetos lo habían dejado en la autopista Cosoleacaque-Coatzacoalcos, desde donde tomó un taxi a su domicilio. HPI señaló que un familiar pagó el taxi ya que PI no llevaba dinero, se veía desorientado, se quejaba de dolor de piernas y no quería caminar. En su comparecencia HPI solicitó la cancelación de la búsqueda de su hermano.

50. De lo antes expuesto se concluye lo siguiente:

- En el momento en que PI fue intervenido por la PM para ser presentado ante la UECS junto con V2 (7:50 horas), ya existía una denuncia por la privación de su libertad (7:00 horas).
- Según el oficio COOR/UECS/COAT/131/2015, PI fue intervenido a 120 metros de su domicilio, a pesar de que su familia había señalado que no tenían noticias de su paradero y que no había vuelto a su domicilio.
- La PM tenía conocimiento del paradero de PI, ya que presuntamente había ejecutado una orden de presentación en su contra. Ello no fue informado al fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...], a pesar de existir un requerimiento.

51. Así pues, resulta inverosímil la afirmación de la PM de que V2 fue localizado en compañía de PI y que ambos fueron presentados en calidad de libres ante la UECS. Dicha situación, genera dudas razonables respecto a las detenciones perpetradas en contra del quejoso y robustece su dicho.

B) La desaparición de V2 fue un hecho público y notorio

52. En los procesos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los documentos de prensa pueden ser valorados como elemento de convicción cuando recojan hechos públicos y notorios o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios²².

53. En su escrito de queja, V2 indicó que el 12 de julio del 2015 se encontraba en el Bar “[...]”, cuando un grupo de gente armada y encapuchada lo privó de la libertad de forma violenta y arbitraria. El quejoso refirió que dicha privación se prolongó hasta el 20 de julio del 2015, cuando fue ingresado al Centro de Reinserción Social de Duport Ostión. En ese sentido, derivado de los actos de investigación desarrollados por esta CEDHV, se localizaron dos notas periodísticas relativas a la desaparición del quejoso.

54. La primera de ellas publicada el 17 de julio del 2015, en la que se reportó que los familiares de V2 desconocían su paradero desde la noche del 11 de julio del 2015, cuando fue “levantado” del Bar “[...]” junto con otros tres individuos. Según la nota periodística, hasta el día 16 de julio del 2015, los familiares del quejoso desconocían su paradero.

55. La segunda nota periodística fue publicada el 23 de julio del 2015. En ésta se informaba que la privación de la libertad de V2 había derivado de una orden de aprehensión y que sus familiares ya habían sido informados que éste se encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social de Duport Ostión.

56. Las publicaciones antes referidas abonan a las manifestaciones realizadas por el quejoso. Tomando en consideración que 5 días después de su desaparición y ante la desesperación de desconocer su paradero, los familiares de V2 acudieron a los medios de comunicación para pedir apoyo para su localización.

57. En este punto resulta pertinente destacar que la primera nota se publicó el 17 de julio del 2015, es decir, cuando según el dicho de la autoridad, él se encontraba libre y aun no se ejecutaba ninguna orden de aprehensión en su contra.

C) La FGE no aporta evidencia de que V2 haya sido liberado en el periodo en el que ocurrieron ambas detenciones

58. Según las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], mismas que corren agregadas a la Causa Penal [...] instruida en contra de los quejosos, el 13 de julio del 2015, V2 rindió declaración ante el Fiscal Especializado de la UECS derivado de su presentación.

²² Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 28; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 65.

59. Respecto de este procedimiento, el Fiscal Especializado de la UECS elaboró 5 constancias, mismas que a continuación se detallan:

Asunto	Fecha y hora	Firmada por
Notificación de derechos del presentado	13/07/2015 09:35 horas	<ul style="list-style-type: none"> • V2 • Abogado defensor • Fiscal Especializado • Oficial Secretaria
Aceptación y protesta del cargo de abogado defensor	13/07/2015 09:42 horas	<ul style="list-style-type: none"> • Abogado defensor • Fiscal Especializado • Oficial Secretaria
Certificación de que se permite al abogado tener comunicación en privado con su representado	13/07/2015 09:53 horas	<ul style="list-style-type: none"> • V2 • Abogado defensor • Fiscal Especializado • Oficial Secretaria
Declaración del presentado	13/07/2015 10:10 horas	<ul style="list-style-type: none"> • V2 • Abogado defensor • Fiscal Especializado • Oficial Secretaria
Certificación ministerial de lesiones	13/07/2015 11:25 horas	<ul style="list-style-type: none"> • V2 • Abogado defensor • Fiscal Especializado • Oficial Secretaria
Certificación ministerial en la que se hace constar que se notifica a V2 que no existe motivo legal alguno para que permanezca en las instalaciones de la UECS	13/07/2015 12:00 horas	<ul style="list-style-type: none"> • Fiscal Especializado • Oficial Secretaria

60. Si bien la FGE niega haber retenido a V2 después de rendir su declaración, lo cierto es que la autoridad no tiene constancia alguna que acredite que el quejoso o su abogado defensor fueron notificados respecto a su liberación ni que ésta haya ocurrido.

61. Lo anterior, tomando en consideración que todas y cada una de las actuaciones del Fiscal Especializado de la UECS, realizadas con motivo de la presentación de V2, se encuentran firmadas por éste y/o por su abogado defensor, siendo la única que no ostenta la firma de ninguno de los dos, aquella relativa a la notificación de que podía retirarse de las instalaciones de la UECS. Dicha notificación, solo se encuentra firmada por servidores públicos de la propia FGE.

D) La FGE no brinda información respecto a las circunstancias de la detención de V2

62. De acuerdo con las actuaciones de la Investigación Ministerial [...], después de que V2 fue presuntamente liberado tras rendir su declaración ante el Fiscal Especializado de la UECS, fue nuevamente intervenido por la PM el día 20 de julio del 2015 en cumplimiento de una orden de aprehensión.

63. En este sentido, de conformidad con lo que disponen los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²³, vigente al momento de los hechos, los integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado (IPH) los datos de las actividades e investigaciones que realicen.

64. En caso de detenciones, la autoridad aprehensora deberá señalar: los motivos de la detención; la descripción de la persona; el nombre del detenido; la descripción de estado físico aparente; objetos que le fueron encontrados; autoridad a la que fue puesto a disposición, y lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación²⁴.

65. Derivado de lo anterior, esta CEDHV solicitó a la FGE que informara las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se ejecutó la orden de aprehensión en contra del quejoso y que remitiera copia del IPH generado con motivo de la misma.

66. En respuesta, la FGE indicó que uno de los elementos aprehensores ya no se encontraba activo dentro de la institución, por lo que no podía rendir el informe relativo a las circunstancias de la detención y respeto del otro policía ministerial involucrado, no se recibió respuesta. Por cuanto hace al IPH, la UECS indicó que no contaba con el IPH relativo a la detención de fecha 20 de julio del 2015.

67. De las constancias que integran la Causa Penal [...] se verificó que la PM puso a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz a V2, a través del oficio COOR/UECS/COAT/138/2015, de fecha 20 de julio del 2015; sin embargo, en éste no se especificaban las circunstancias en que ocurrió la detención. Anexo al ocurso, la PM remitió el certificado médico de lesiones, así como copia de la orden de aprehensión ejecutada, pero no se encontró constancia del IPH generado.

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009

²⁴ Artículo 43, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

68. Bajo esta tesitura, debe tener en consideración que las autoridades tienen una posición especial de garante sobre la persona que se encuentra detenida, y el consecuente control de los medios de prueba sobre su condición física y condiciones de detención. Por ello, es la autoridad quien tiene la carga probatoria de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos²⁵.

69. La falta de entrega de los elementos de prueba que permitan esclarecer el tipo de atención recibida por una persona detenida es particularmente grave; la autoridad tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido²⁶.

70. De las constancias que integran el expediente de queja, se verificó que la orden de aprehensión en contra de V2 se giró el 16 de julio del 2015 y fue presuntamente ejecutada 4 días después, el 20 de julio del 2015. Durante ese periodo, los familiares del quejoso señalaron ante los medios de comunicación que éste se encontraba desaparecido. Bajo esta lógica, y ante el señalamiento del quejoso, resulta trascendental que la FGE pudiera informar los actos de investigación que desarrollaron a fin de localizar a una persona cuyo paradero era desconocido por sus propios familiares.

71. Sin embargo, la omisión de generar el IPH correspondiente, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de rendir el informe solicitado por esta CEDHV, imposibilitan conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, según la FGE, ocurrió la detención de V2 de fecha 20 de julio del 2015, a fin de verificar su veracidad y legalidad.

72. De acuerdo con lo que dispone el artículo 144 de nuestro Reglamento Interno, la omisión de la autoridad señalada como responsable de rendir el informe solicitado, así como de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja.

73. En el presente caso, además de la falta de informe por parte de la UECS, esta CEDHV cuenta con elementos objetivos de convicción que analizados de forma integral permiten establecer, razonablemente, que V2 fue detenido el 12 de julio del 2015 y retenido ilegalmente hasta al 20 de julio del 2015, por parte de elementos de la PM, lo que la FGE no ha podido controvertir.

74. Así pues, se tiene por acreditado que V2 fue víctima de desaparición forzada del 12 de julio del 2015 al 20 de julio del 2015, misma que fue perpetrada por servidores públicos de la FGE.

²⁵ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 118

²⁶ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, par. 173

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2 Y WILLIAMS PÉREZ ALOR CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA

75. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

76. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

77. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del jus cogens. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²⁷.

78. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

79. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²⁸. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁹.

²⁷ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

80. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados³⁰.

81. En su escrito de queja, V2 indicó que durante el periodo que fue víctima de desaparición forzada por parte de los elementos de la PM, éstos lo sometieron a golpes, asfixia húmeda, ahorcamiento y amenazas de muerte.

82. Al respecto, se debe tener en consideración que la desaparición forzada de personas es una violación compleja y múltiple, dada la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera conjunta y continuada, mientras subsistan, diversos bienes jurídicos, en particular, el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal³¹. La desaparición forzada coloca a la víctima en un estado de completa indefensión³².

83. Por su parte, Williams Pérez Alor señaló haber sido detenido el 20 de julio del 2015 a las afueras del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz. De acuerdo con la narrativa del quejoso, una vez que fue detenido, fue sometido a amenazas, golpes y asfixia.

84. Williams Pérez Alor y V2 señalaron los actos de tortura de los que fueron víctimas durante sus declaraciones preparatorias rendidas por escrito en fechas 23 y 24 de julio del 2015, respectivamente, dentro de la Causa Penal [...].

85. Derivado de lo anterior, el 13 de septiembre del 2018 el Juez de la Causa Penal [...] (en adelante Juez de la Causa) ordenó a la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE que llevara a cabo la práctica de dictámenes médicos y psicológicos a Williams Pérez Alor y V2.

86. Consecuentemente, el 26 de septiembre del 2018, la DGSP designó al perito médico FP1 y la perita en psicología forense FP2 para realizar el peritaje solicitado. Sin embargo, en fecha 04 de marzo del 2019, FP1 compareció ante el Juez de la Causa para señalar que no aceptaba el cargo de perito y solicitó que se enviara oficio a la DGSP a fin de que designaran a otro perito.

³⁰ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

³¹ Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021, párr. 64; Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021, párr. 114

³² Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., Párrafo 253

87. En tal virtud, el 17 de septiembre del 2019 el Juez de la Causa solicitó al Director y Coordinador de la Defensoría de Oficio que designara peritos en materia médica y en psicología forense a fin de que, de manera gratuita, realizaran un peritaje a los quejosos.

88. Así pues, el 25 de agosto del 2022 y el 27 de octubre del 2022, peritos independientes, designados por el Juez de la Causa, practicaron una valoración médica y psicológica a V2 y Williams Pérez Alor, respectivamente. [...] dictámenes fueron admitidos [...].

89. En ambos peritajes se concluyó que los quejosos tenían síntomas psicológicos y lesiones cicatrizadas que permitían demostrar que habían sido víctimas de tortura.

Que sea un acto intencional

90. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito³³.

91. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias³⁴.

92. En ninguno de los informes rendidos por los elementos de la PM, ni en los oficios de puesta a disposición se señaló que los quejosos ofrecieran resistencia a su detención, por lo que las lesiones aducidas por los quejosos no pueden ser resultado del uso legítimo de la fuerza.

93. Asimismo, la multiplicidad de las cicatrices documentadas en la corporeidad de V2 y Williams Pérez Alor permiten acreditar que las lesiones fueron practicadas de manera intencional y no derivado de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito³⁵.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

94. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³⁶.

³³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

³⁴ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

³⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

³⁶ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

95. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁸.

96. En el presente caso, en los peritajes psicológicos ordenados por el juez de la causa se concluyó que:

- *“Williams Pérez Alor, muestra congruencia, coincidencia y concordancia entre su narración y los hallazgos encontrados [...] denotando la presencia de un estado de [...] [...] Padece [...], que es un estado mental desencadenado por una situación estresante o aterradora, reiterada y prolongada que ha experimentado[...]*
- *Como resultado de la información obtenida en la entrevista y la batería de pruebas aplicadas, C. V2, posee [...] mostrando signos visibles de [...] [...] Padece ..., que es un estado mental desencadenado por una situación estresante o aterradora, reiterada y prolongada que ha experimentado[...]*

Que se cometa con determinado fin o propósito

97. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁹.

98. En el presente caso, ambos quejosos indicaron que mientras eran sometidos a los maltratos físicos los elementos de la PM les preguntaban acerca de su presunta participación en el secuestro de un taxista.

99. Bajo esta tesis, resulta razonable presumir que los actos de tortura cometidos en contra de Williams Pérez Alor y V2 fueron realizados con la intención de obtener información. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimiento físico y psicológico; y tenían el propósito de obtener información. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

³⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

³⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

³⁹ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

La [...] como método de tortura en contra de Williams Pérez Alor y V2

100. En el presente caso, además de los métodos de tortura física consistentes en golpes, Williams Pérez Alor y V2 señalaron haber sido víctimas [...] por parte de los elementos de la PM.

101. Al respecto, Williams Pérez Alor indicó que uno de los elementos de la PM [...].

102. Por su parte, V2 señaló que los elementos de la PM lo [...] que le provocaba [...].

103. A través de los dictámenes médicos que ordenó el Juez de la Causa, se documentaron las siguientes lesiones:

- Respecto de Williams Pérez Alor: [...], *ESTAS CICATRICES FUERON OCASIONADAS POR [...]... (sic).*
- Respecto de V2: *PRESENTA [...], OCASIONADAS POR [...]... (sic).*

104. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la [...] se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne elementos constitutivos de ésta⁴⁰.

105. En el presente caso, se tiene por acreditado que la [...] a la que fueron sometidos Williams Pérez Alor y V2 ocurrió en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que los diversos golpes a los que fueron sometidos, los cuales ya se ha acreditado que reúnen los elementos constitutivos de la tortura. Por tanto, resulta evidente que [...] de Williams Pérez Alor y V2 constituye también un método de tortura.

106. Al respecto, debe señalarse que la [...] constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a [...], aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales.

107. [...] tiene una profunda relación con los modelos de masculinidad. Esta práctica parte del entramado simbólico que se sustenta en un binarismo de género patriarcal, en cuya dualidad lo femenino

⁴⁰ SCJN. [...] SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 239. P. XXIV/2015 (10a.).

ocupa el lugar de pasividad, subordinación y por tanto de un objeto apropiable y disponible, en contraste con lo masculino representado desde el poderío y la dominación⁴¹.

108. Dicha lógica binaria también es antagónica, ya que considera que ser más hombre es tener menos femineidad, integrándose al mandato de la masculinidad hegemónica. [...], transmite el mensaje de quién tiene autoridad, [...] y son confirmación del mandato hegemónico, al tiempo que socava la autopercepción [...] de la víctima⁴².

109. En concordancia con lo anterior, en la valoración psicológica practicada a Williams Pérez Alor esté señaló: *“Es algo que tengo guardado y que no había dicho a nadie desde mi detención, me dijo [...]” (sic).*

110. Por su parte, V2 precisó: *“Lo más horrible fue cuando [...]” (sic).*

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE WILLIAMS PÉREZ ALOR Y V2

111. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

112. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.⁴³

113. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁴⁴.

114. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al

⁴¹ “[...]”, Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en Colombia, página 15

⁴² *Ibidem*, página 17

⁴³ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida⁴⁵.

115. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesto por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

116. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal⁴⁶. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

117. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria⁴⁷, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido⁴⁸.

118. En el caso *sub examine*, de acuerdo con los informes rendidos por la PM, Williams Pérez Alor y V2 fueron detenidos en cumplimiento de una orden de aprehensión ordenada por un juez competente, independiente e imparcial, dentro de la Causa Penal [...].

119. Sin detrimento de lo anterior, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, [...] y actos de tortura, son arbitrarias⁴⁹.

120. Bajo esta lógica, toda vez que se tiene acreditado que durante su detención Williams Pérez Alor y V2 fueron víctimas de actos de tortura [...], se advierte que la detención fue incompatible con el respeto a sus derechos humanos y, por tanto, arbitraria. Esto constituye una violación al derecho a la libertad personal de Williams Pérez Alor y V2.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

⁴⁵ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

⁴⁶ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

⁴⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

⁴⁹ Corte IDH. [...]. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

121. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

122. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

123. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

124. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

125. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

126. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de Williams

⁵⁰ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

Pérez Alor y V2 por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

127. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

128. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a Williams Pérez Alor y V2 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal derivados de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra.

Satisfacción

129. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

130. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos a la libertad e integridad personal acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que las cometieron.

131. Al respecto, se advierte que la detención y actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial ocurrieron en el mes de julio del 2015. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos se encontraban vigentes la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵¹ y la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado libre y soberano de Veracruz-Llave⁵².

132. Ambas legislaciones disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

133. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas

⁵¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

⁵² Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 09 de febrero de 1984.

por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

134. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado recae en aquellos que pusieron a disposición y atentaron con la integridad física y psicológica de Williams Pérez Alor y V2, al momento de que la autoridad inicie la investigación interna correspondiente, se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que ha tenido, a efecto de establecer las responsabilidades de los servidores públicos correspondientes.

135. Asimismo, la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, deberá colaborar eficaz y efectivamente con la Fiscalía General de la República en la integración de la Carpeta de Investigación⁵³ iniciada con motivo de actos de tortura cometidos en perjuicio de Williams Pérez Alor y V2.

Compensación

136. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

⁵³ La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura informó la radicación de las investigaciones ministeriales [...] y [...], mismas que mediante el diverso FGE/FEIDTZCX/0230/2023 fueron remitidas por incompetencia a la FGR

137. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

138. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

139. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

140. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

141. En este sentido, con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas la FGE deberá compensar a Williams Pérez Alor y V2 por las afectaciones a su integridad física con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación.

Garantías de no repetición

142. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

143. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un

impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

144. Por lo anterior, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la FGE, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

145. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

146. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las Recomendaciones 043/2023, 067/2023, 088/2023 y 017/2024.

147. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

148. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 92/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a Williams Pérez Alor y V2, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de Williams Pérez Alor y V2.

QUINTO. Colabore de forme eficaz y eficiente con Fiscalía General de la República en la integración de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos por parte de servidores públicos de la FGE en perjuicio de Williams Pérez Alor y V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporados al Registro Estatal de Víctimas, Williams Pérez Alor y V2 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a Williams Pérez Alor y V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ